

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 08 JUN 2021

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 54-001-40-03-006-2013-0005-00
DTE. OMAIRA MUÑOZ SAUREZ.
DDO. SOCIEDAD PROMOTORA ROANCA SAS Y O.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 23 de Abril de 2014, a folio 57 del presente cuaderno, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

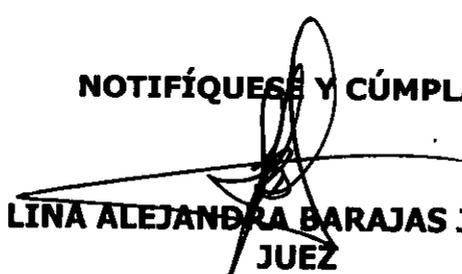
RESUELVE:

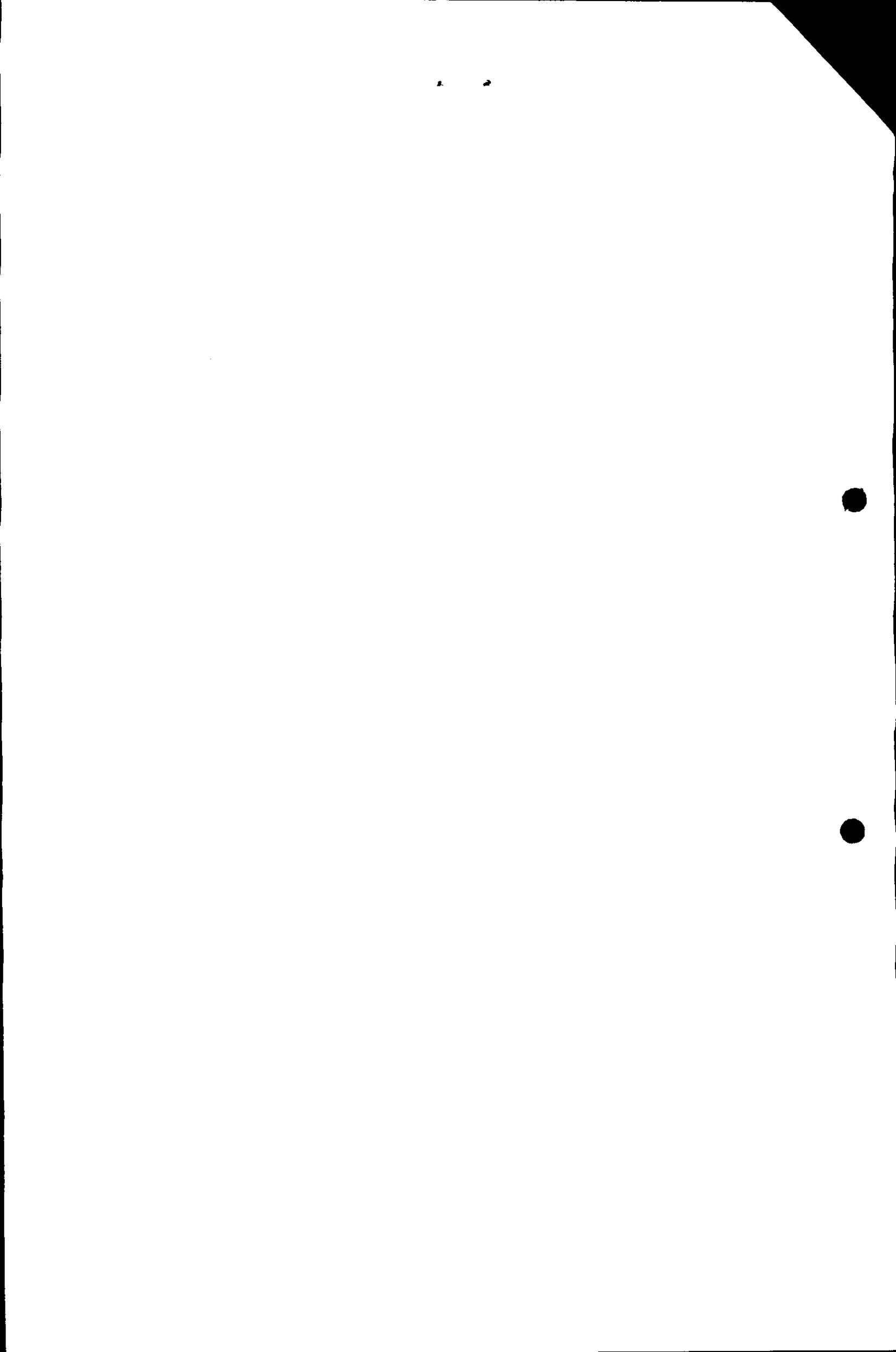
PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro de la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ~~10~~ 8 JUN 2021

REF. Prueba Anticipada
RAD. 54-001-4022-006-2015-0002-00.
DTE. GERMAN MISAS ECHEVERRY
DDO. SULAY YULIMA MUERCIA DIAZ

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 22 de Mayo de 2015, a folio 12 del presente cuaderno, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

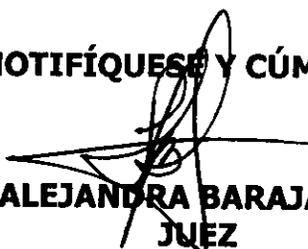
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro de la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 08 JUN 2021

REF. Prueba Anticipada

RAD. 54-001-4022-006-2015-0001-00.

DTE. ANUAR RAFAEL BOLIVAR MERCADO.

DDO. RAFAEL DARIO FORERO GAMBOA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 19 de Marzo de 2015, a folio 11 del presente cuaderno, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

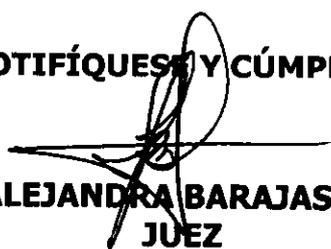
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro de la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

• •



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, **10.8 JUN 2021**

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2020-00361-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORORO y CREDITO**, y en contra de **LEYDI TATIANA JAIMES MONSALVE**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LEIDY TATIANA JAIMES MONSALVE**, fue notificada vía correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo electrónico tatyjaimes1989@gmail.com) a quien se le corrió el respectivo traslado y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretaria obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad legal la parte demandada no contestó la demanda ni hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

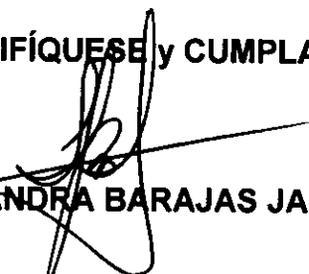
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LEIDY TATIANA JAIMES MONSALVE.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$282.132,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, NO. 8 JUN 2021

HIPOTECARIO – 540014003-006-2018-01190-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, (ver folios 115 al 124); a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 133 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

" .

(

●

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

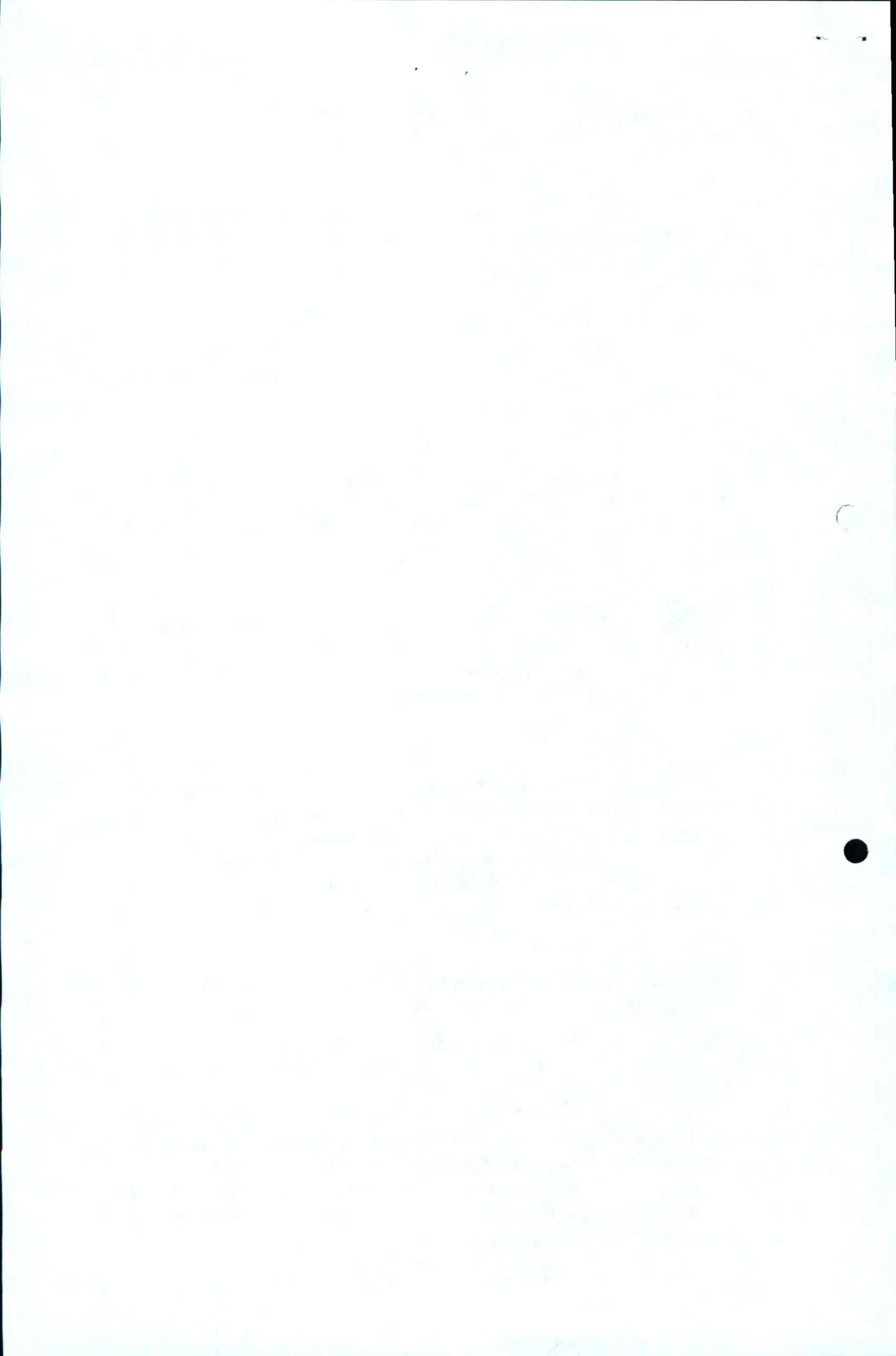
En el subjuéndice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 3.250 del 19 de Diciembre de 2015(ver folios 9 al 78), de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-307042**-Anotación No. 8(ver folio 81 vuelto).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-307042** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 104 al 108 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.



SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 307042** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

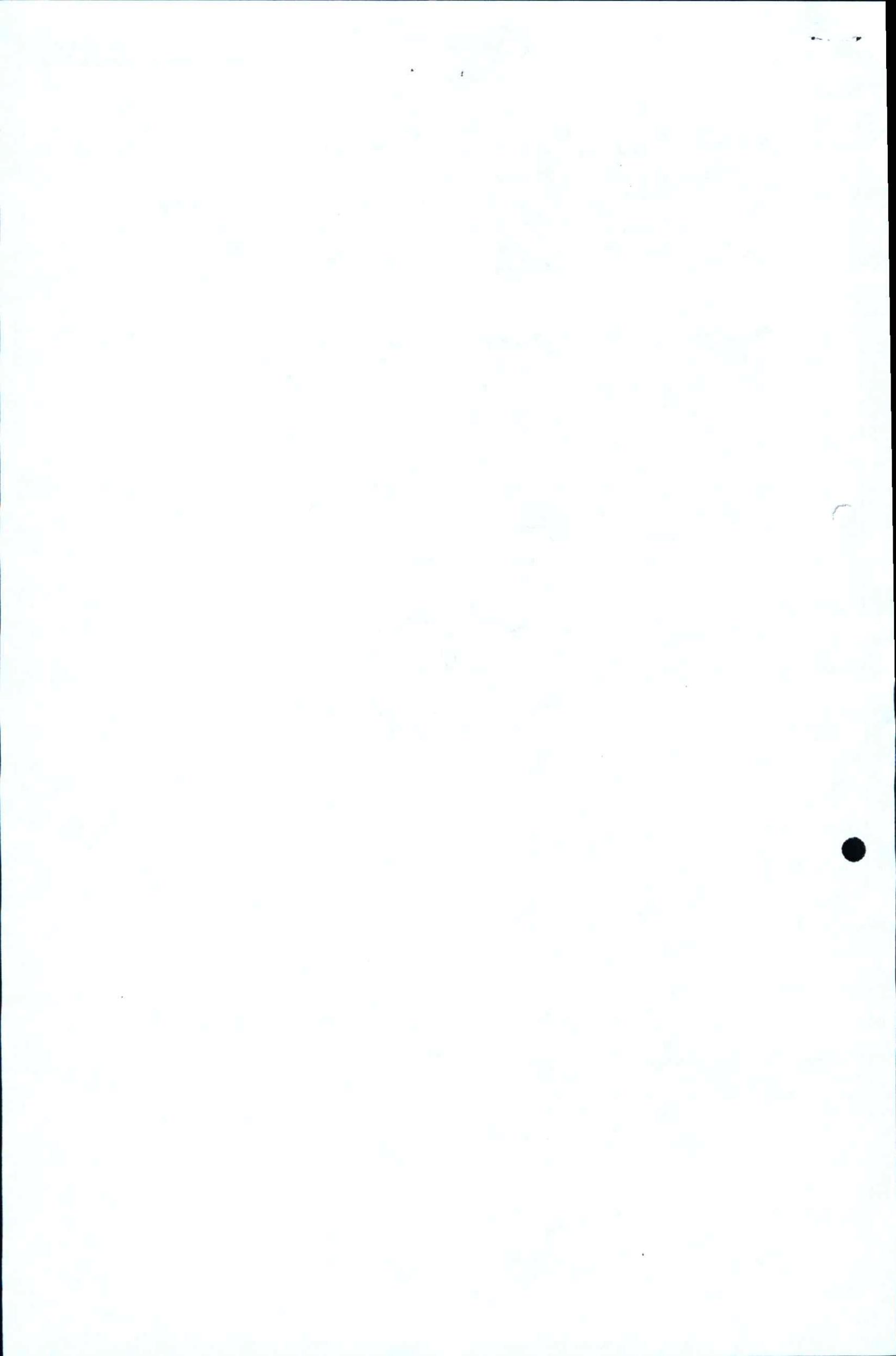
TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1,228.362,88 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO **-Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-2020-00353-00
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL AVILA Y OTRA

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de los demandados MIGUEL ANGEL AVILA identificado con C.C. # 7.334.397 de Garagoa y a la señora INGRID YANETH REALES OJEDA identificada con C.C. No. 60.392.931 de Cúcuta, en base a lo informado en las constancias de correo certificado allegadas al plenario que informan: *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION”*.

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se proceda de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los señores MIGUEL ÁNGEL ÁVILA identificado con C.C. # 7.334.397 de Garagoa e INGRID YANETH REALES OJEDA identificada con C.C. No. 60.392.931 de Cúcuta, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo los nombres de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2021-00255-00
DEMANDANTE: LUZ MERIDA VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: NELSON SANCHEZ GUTIERREZ Y OTRO

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertencia instaurada por la señora LUZ MERIDA VASQUEZ y el señor JOSE LUIS SANCHEZ VASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores NELSON SANCHEZ GUTIERREZ, YOLANDA SANCHEZ GUTIERREZ herederos determinados del señor MIGUEL SANCHEZ GOMEZ, y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora no es clara cuando en el acápite de cuantía de la demanda, manifiesta que el monto del avalúo del inmueble objeto de usucapión asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$93.500.000,00), según estudio elaborado por un ingeniero certificado; al respecto adviértasele que la cuantía en este tipo de asuntos se establece por el avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., por lo que le corresponde aportar el respectivo certificado para acreditar lo propio.

Así, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 2 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito en tal sentido, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2020-00571-00
DEMANDANTE: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHORQUEZ y OTROS.
DEMANDADO: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ.

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda por la parte interesada, se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante al momento indicó que la cuantía de la misma se establece en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE. (\$137'941.000, oo), valor que corresponde a los procesos de mayor cuantía. Así las cosas y de conformidad con los artículos 26 numeral 3º y 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito esta ciudad –Reparto- por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad –Reparto-, quien es el competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 8 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, toda vez, que el término para subsanar venció el 11 de diciembre de 2020 y el escrito de subsanación se allegó al correo electrónico del Juzgado el 15 de diciembre de 2020 a las 2:48 p.m., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00510-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MARQUEZ IPUANA

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 8° de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el sistema SIGLO XXI se verificó que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado, previa la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARREN. –Verbal
Sumario-
RADICADO: 540014003006-2021-00010-00
DEMANDANTE: VIVIENDA Y VALORES S.A.
DEMANDADO: MARTHA ELCY RAMIREZ CASTAÑO

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. P., se accederá al retiro solicitado, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 8 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO **-Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00476-00**
DEMANDANTE: JACQUELINE ROJAS ZABALA.
DEMANDADO: GABRIELA ANDREA BARRIGA RAMIREZ y OTRA.

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora JACQUELINE ROJAS ZABALA identificada con C.C. No. 39.544.075 de Bogotá, a través de apoderada judicial, contra GABRIELA ANDREA BARRIGA RAMIREZ y GARIK GREGORIO BARRIGA VILLANUEVA identificados con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.725 y No. 88.233.246 respectivamente, para decidir sobre su admisión.

La apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación sostiene que esta causa civil se deriva principalmente de los daños y perjuicios ocasionados a un inmueble por el arrendatario, los cuales fueron reparados por el arrendador. Continúa indicando la procuradora judicial de la parte actora, que tanto el incumplimiento al contrato de arrendamiento, como los daños y perjuicios ocasionados al bien inmueble están discriminados uno a uno en la demanda, y en consecuencia pretende continuar con la presente ejecución por perjuicios por obligación de hacer, basada en los artículos 426 y 428 del CGP., pretendiendo distintas sumas de dinero por los siguientes conceptos: 1. Daños materiales al tener que realizar y sufragar reparaciones, arreglos locativos, mano de obra civil; 2. Daño por no pago de servicios públicos de agua, luz y gas conforme a las facturas aportadas a la demanda; 3. Daños generados por incumplimiento de las obligaciones del contrato equivalente a 3 canones de arrendamiento, clausula penal; 4. Daños materiales por honorarios causados en asesoría jurídica y legal por parte de abogado; y 5. Daños generados por el no pago de un canon de arrendamiento.

Acerca de las demandas por obligación de hacer el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Pg. 120, Editorial **esaju** Primera Edición, Año 2017, señaló lo siguiente: *“El objeto de la obligación puede consistir en la construcción de una obra, en la elaboración de una pintura, la instalación de un aparato, la redacción de un documento, la realización de un acto, etc.*

El tratamiento procesal de la obligación de hacer es muy similar al de la obligación de entregar cosa mueble. El acreedor tiene también las tres opciones que se explicaron arriba así: 1° Exigir la construcción o elaboración de la obra (prestación in natura), más el pago de los perjuicios moratorios (CGP. art. 426-2); 2° Reclamar exclusivamente el pago de los perjuicios compensatorios (CGP. art.428-1); 3° Reclamar exclusivamente el pago de los perjuicios compensatorios (CGP. art. 428-1)”.

Así las cosas tenemos que las pretensiones solicitadas por la parte demandante no tienen la claridad suficiente con respecto a los hechos que le sirven de fundamento, toda vez que de los hechos narrados se desprende el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de bien inmueble y de las pretensiones se desprende la solicitud del pago de los perjuicios realizados por el incumplimiento de una obligación de hacer, la que no se observa por parte de este Despacho judicial en el contrato realizado por las partes y allegado al plenario.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del Estatuto Ritual, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -**Mínima Cuantía**-
RADICADO: 540014003006-**2021-00185**-00
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN SUÁREZ BOADA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.664.434, en base a lo informado en la constancia de correo certificado allegada al plenario que informa: "*DESTINATARIO SE TRASLADO, DESCONOCIENDO SU NUEVA UBICACION*".

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: "**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en los términos señalados en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.664.434, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: SUCESION INTESTADA –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00483-00
DEMANDANTE: DIGNA SARA JAUREGUI LEAL y OTROS
DEMANDADO: LICETH RUIZ CACERES y OTROS

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado al Despacho el día 1° de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante y con facultad para desistir, tal y como se observa en el anexo 27 de la demanda manifestó al Despacho, su intención de DESISTIR del presente asunto y consecuentemente, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia y se archive el expediente, y que no se condene en costas.

Para resolver, se CONSIDERA:

El Art. 314 del CGP., en su primer párrafo dispone que: *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

De conformidad con lo ordenado en el Art. 315 del CGP., *“No pueden desistir de las pretensiones, (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para.”*

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin a este proceso, y de acuerdo con el poder que obra en el expediente, la procuradora judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir.

Reunidos, pues, como se hallan, todos los requisitos legales para el fin pretendido y como el desistimiento, a más de expreso e incondicional, proviene del correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la parte actora, es el caso de aceptarlo y acceder a las peticiones formuladas en la solicitud que lo contiene.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso y que formuló la demandante por intermedio de su apoderada judicial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por desistimiento el presente proceso.

TERCERO: En firme el presente auto archíbase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -CON SENTENCIA
Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00666-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD.
San José de Cúcuta, 8 JUN 2021

Por ser procedente la petición incoada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio anterior, el despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado Judicial en contra de **NIDYA ELENA QUIINTERO RAMIREZ, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 17 de mayo de 2021,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte del señor Secretario sobre la no existencia o solicitud de remanente.

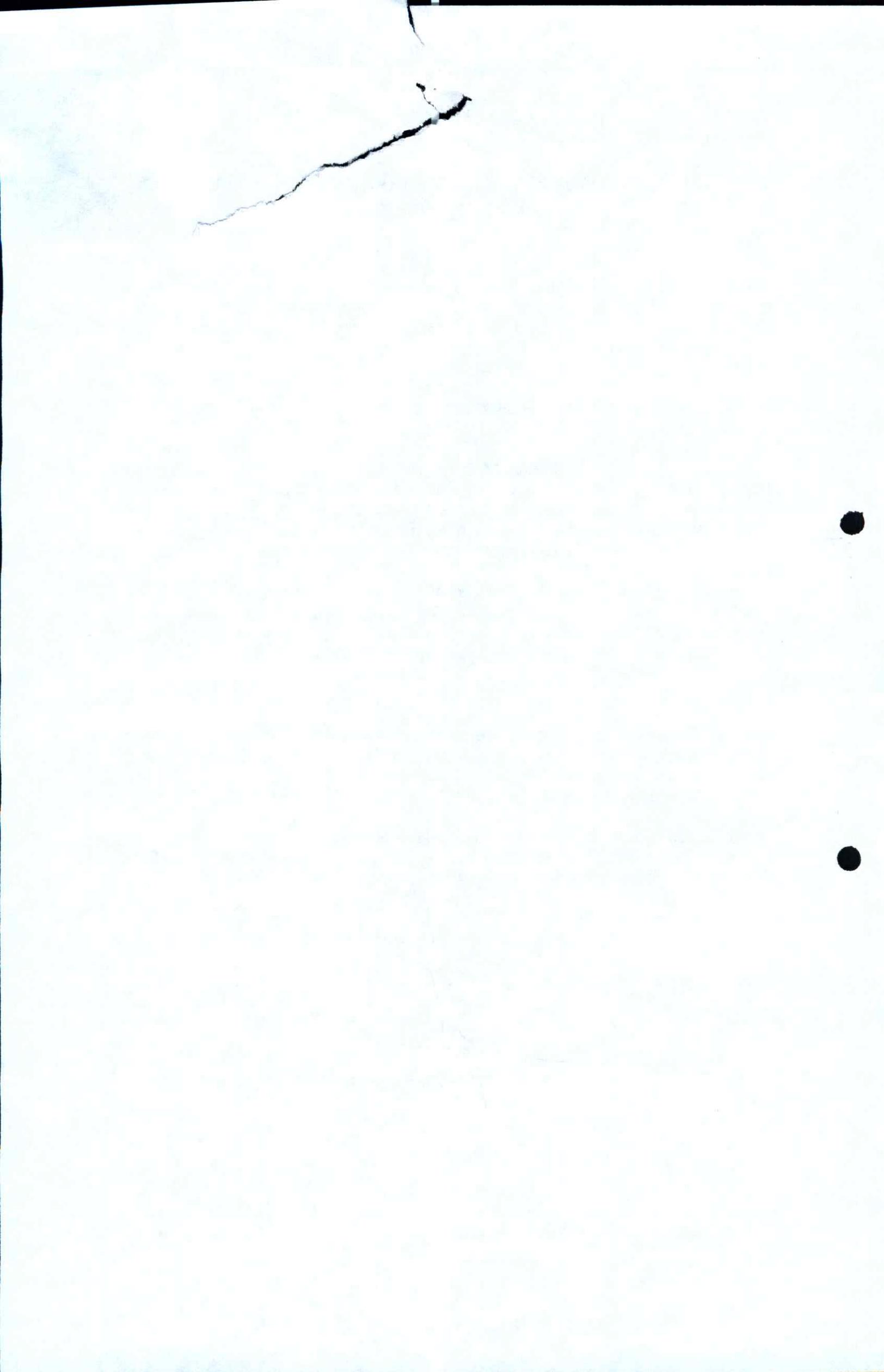
TERCERO: DECRETAR el desglose del título (Pagare e hipoteca), previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





San José de Cúcuta, junio 8° de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el sistema SIGLO XXI se observa que no se ha realizado pronunciamiento por parte del Despacho previa solicitud de retiro de la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	540014003006-2021-00248-00
DEMANDANTE:	JUDITH BACILIA ORTEGA JAIMES
DEMANDADO:	GRACIELA MOLINA PEREZ

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. P., se accederá al retiro solicitado, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador.

correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4003-006-2020-00147-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, NO 8 JUN 2021

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, ordena la terminación del presente proceso por de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **BAYPOR COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA ESTHER OCHOA SANCHEZ**, por el pago TOTAL de la obligación con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte del señor Secretario sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base de la presente ejecución, previo el pago de las expensas necesarias el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-006-2009-00705-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 10 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIO ARMANDO CONTRERAS CARDENAS y MIRIAM ARLINDA CARDENAS RUBIO**.

Allegado el certificado de avalúo catastral expedida por la **SUBSECRETARIA GESTION DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, respecto al avalúo del inmueble(260-131954)(Ver folio 127 vuelto), legalmente embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, se dispone correr traslado de dicho avalúo catastral incrementado en un 50%(\$205.192.500,00), por el término de diez(10) días a la parte ejecutada para que si lo considera pertinente presente sus observaciones(art. 444 numeral 2 del Código General del Proceso).

Por secretaria córrase traslado de la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

10.8 JUN 2021

Cúcuta, _____

REF. Proceso Ejecutivo.

RAD. 54-001-4022-006-2014-00736-00.

DTE. RODOLFO ANTONIO MOLINARES

DDO. BELKA SAMANTA MARTINEZ Y GRADYS MARTINEZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 14 noviembre de 2014, mediante el cual se solicitaron las notificaciones de conformidad con el artículo 315 del C. de P.C. vigente para la época (ver folios 6 las cuales fueron elaboradas por el juzgado y hasta la fecha no fueron retiradas) lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

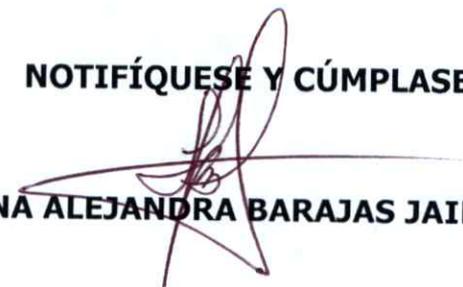
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro de la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, _____

10.8 JUN 2021

REF. Proceso Ejecutivo.

RAD. 54-001-4189-002-2016-1107-00.

DTE. JUAN MONTAGUTH APARICIO

DDO. ALONSO FERRER QUIROZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 26 de Septiembre de 2016, a folio 10 del presente cuaderno, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

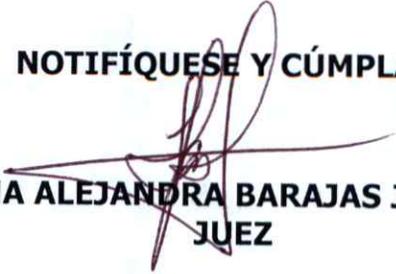
RESUELVE:

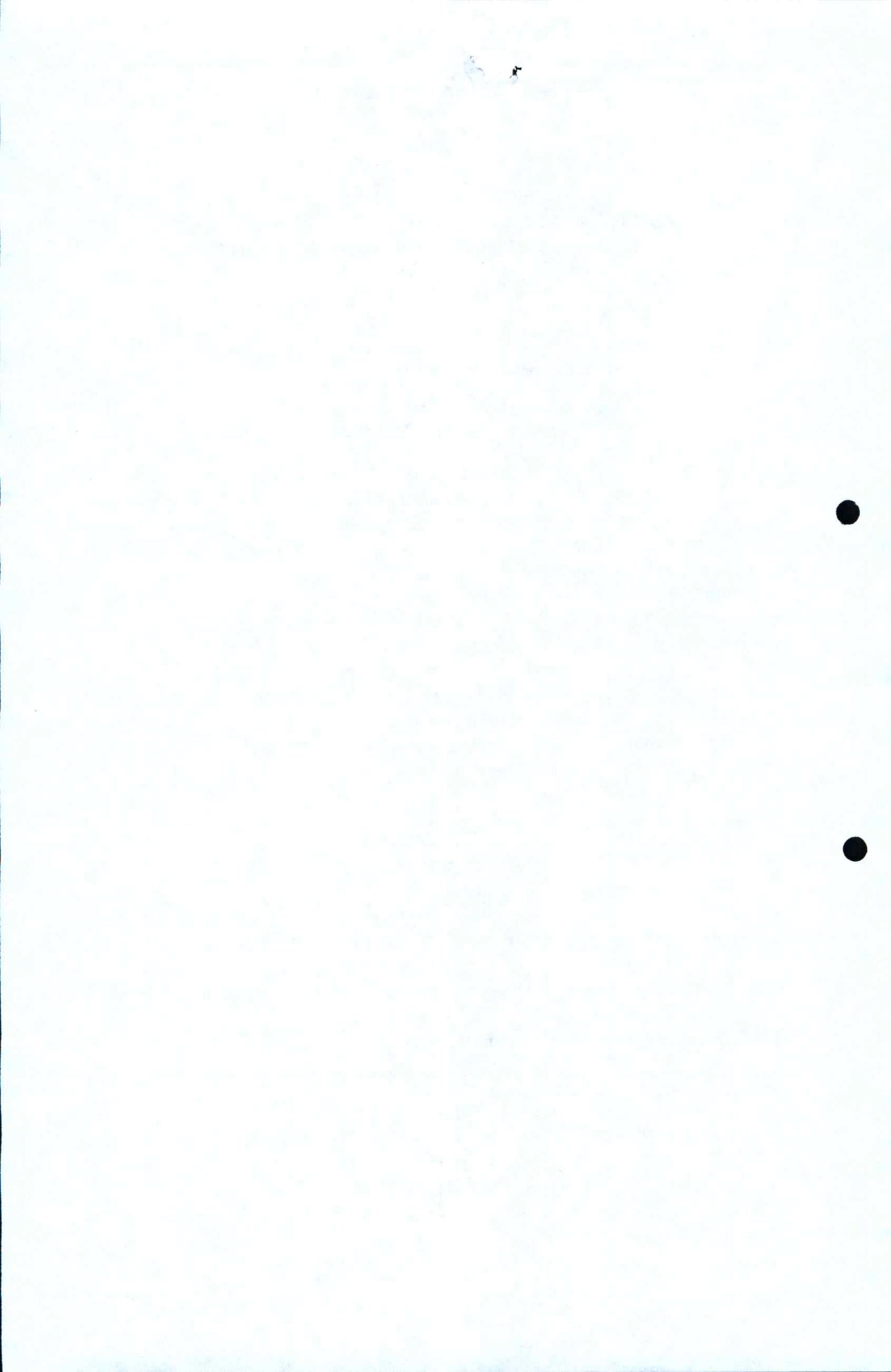
PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro de la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, _____

10.8 JUN 2021

REF. PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 54-001-4189-002-2016-01010-00.
DTE. LUIS ALFONSO SALGUERO.
DDO. BEATRIZ RAMIREZ NIÑO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 25 de AGSOTO de 2016, a folio 12 del presente cuaderno, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

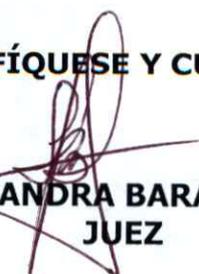
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro de la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA-ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL-MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 08 JUN 2021

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-0616-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, y en contra de **NELDA MARIA PEROZO DE DIAZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **NELDA MARIA PEROZO DE DIEZ**, se dispuso su emplazamiento(ver folio 19) y posterior designación de curador ad-litem(ver folio 28), quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 35 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(letra de Cambio) reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad legal la parte demandada no contestó la demanda ni hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

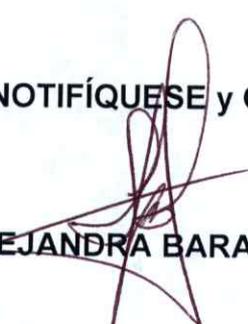
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$560.000,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10.6 JUN 2021

En escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, solicita la Terminación por desistimiento de la presente actuación de EJECUCION ESPECIAL DE APREHENSION DE VEHICULO.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA :

El Art. 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De conformidad con lo ordenado en el Art. 315 numeral 2º, ibidem, no puede desistir de la demanda el apoderado que no tenga facultad expresa para ello.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el presente caso, puesto que al encontrarnos frente a un proceso de ejecución especial en el cual no se ha proferido sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución no pone fin al proceso.

Sumado a lo anterior la apoderada Judicial tiene facultad expresa de desistir (ver folio 1).

Reunidos, pues, como se hallan, todos los requisitos legales para desistir de la demanda y como el desistimiento, a más de expreso e incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones de la litis, proviene de la parte demandante, es el caso de aceptarlo y acceder a las peticiones formuladas en la solicitud que lo contiene y relevar al demandante al pago de la condena en costas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE :

PRIMERO : ACEPTAR el desistimiento del presente trámite especial de aprehensión de vehículo, que dio origen a este proceso y que formuló el demandante por intermedio de su apoderada.

SEGUNDO : DECLARAR terminado por desistimiento el presente trámite.

TERCERO: CANCELAR las medidas decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones respectivas, una vez que se halle en firme esta providencia.

No hay lugar a costas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4189-001-2016-01009-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RUBY AMALFY MORALES HENAO**.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la petición reúne las exigencias contenidas en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, el despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres(3) para que si lo considera pertinente se pronuncie sobre el particular.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01129-00.

San José de Cúcuta, 10.8 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de MARIA TRESA VILLAMIZAR.

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes en la audiencia realizada el pasado 15 de Diciembre de 2020(ver folio 116), el despacho de conformidad con el artículo 163 inciso segundo del Código General del Proceso, se ordena la reanudación el mismo.

En consecuencia el despacho procede a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia virtual en este proceso la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE, y teniendo en cuenta las dificultades técnicas para conectarse a la audiencia, según lo reiterado por la señora MARIA TERESA VILLAMIZAR, se dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA, para que preste la colaboración necesaria a la demandada y pueda asistir a la diligencia virtual. Por secretaría Líbrese la comunicación pertinente anexando copia de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00 a.m. del día 7 de Julio de 2021**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

Finalmente el despacho le señala al señora apoderado judicial de la parte demandante que la corrección solicitada se hizo efectiva mediante auto de fecha 17 de Noviembre de 2020(ver folio 99).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJADNRA BARAJAS JAIMES.





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión del causante **LUIS ERNESTO GAUTA VERA**.

Allegada mediante la escritura Pública No. 0348 del pasado 12 de Febrero de 2020 de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA, debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-162524 la VENTA DE DERECHO SUCESORALES y GANANCIALES del 50% de la señora SABINA PACHECO DE GAUTA, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante **LUIS ERNESTO GAUTA VERA**, en favor de **JAIRO GAUTA PACHECO** y **BERENIVA GAUTA PACHECO**, el Despacho dispone tenerla por agregada al presente proceso y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
Rad. No. 54 001 4003-006-2020-00148-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

10.8 JUN 2021

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, ordena la terminación del presente proceso por de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por LA SOCIEDAD CHILD 'S & TEENS y CIA LTDA, a través de apoderado judicial en contra de **YANETH QUIÑONEZ HIDALGO**, por el pago TOTAL de la obligación con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte del señor Secretario sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base de la presente ejecución, previo el pago de las expensas necesarias el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: Ejecutivo-minina con sentencia. Rad. No. -2018-00734-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 10 JUN 2021

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **GENYS YAROSLAC GUALDRON FIGUEROA, JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL, NANCY FIGUEROA GUALDRON**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, y poniendo a disposición los remanentes a favor del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, dentro de su radicado 540014189-001-2019-00679-00 seguido por **VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT 900.457.851-8** en contra de **BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS y JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL**(VER FOLIOS 73 Y 75).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-Verbal- 2019-0186-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, 08 JUN 2021

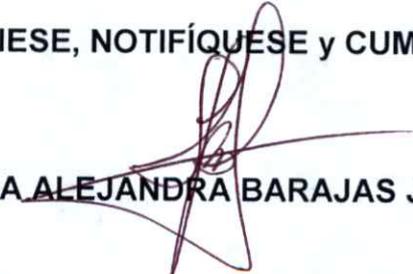
Se encuentra al despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL REIVINCATORIO DE DOMINIO presentado por el señor **JUAN DANIEL VEGA SANTOS**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**.

Allegada en debida forma la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandada de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho dispone ACEPTARLA.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder le fue comunicada a la demandada MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO, como consta a los folios 223 al 225 del presente cuaderno, el despacho dispone requerirla para que en el termino de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a designar nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso. Lo anterior en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-ejecutivo 2014-0341-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, 10 8 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por JAIME RANGEL VERA, a través de apoderado judicial en contra de **FRANKLIN QUIJANO y FABIOLA GIRALDO PEREZ.**

En virtud a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se considera procedente DESIGNAR nuevo Curador ad-litem en el presente proceso.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: Designar a la Doctor(a) **MARITZA ORTEGA RONDON,** quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, quien puede ser notificada al correo electrónico mariortega35@hotmail.com, como CURADOR AD-LITEM de los demandados FRANKLIN QUIJANO y FABIOLA GIRALDO PEREZ, con quien se surtirá la notificación del auto MANDAMIENTO EJECUTIVO y las representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, FO 8 JUN 2021

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder de sustitución obrante al folio 88 del presente cuaderno reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería.

Por secretaria se dispone correr traslado de la liquidación del crédito obrante al folio 87 del presente cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

Por secretaria se dispone correr traslado de la liquidación del crédito obrante al folio 87 del presente cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00632-00.

San José de Cúcuta, **10.8 JUN 2021**

Se encuentra al despacho el proceso Hipotecario seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ESNEDE LOPEZ VERA**.

Al revisar lo actuado se tiene que a folios 108 al 118 la señora apoderada judicial de la parte demandante allega debidamente diligenciado nuestro oficio No. 6051 del pasado 24 de octubre de 2019 dirigido al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ ESNEDE LOPEZ VERA**, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-313489(ver folio 118).

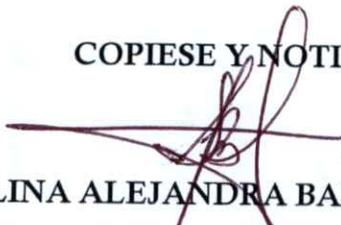
En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-313489, apartamento 402 torre 18, con nomenclatura por la avenida 1 No. 20-51 reserva de san Luis barrio San Luis-antes carrera tercera No. 20-50 que hace parte del conjunto residencial Reserva de San Luis de esta Ciudad, se ordena **COMISIONAR** al señor Inspector de Policía de esta Ciudad (reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Al momento de la diligencia la parte demandante deberá allegar documentos idóneos que permita establecer los linderos generales y especiales del bien inmueble a secuestrar.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada **LUZ ESNEDE LOPEZ VERA** identificada con la C.C. 40.446.405 expedida en Granada -Meta se le dejará en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4003-006-2005-00559-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 10 8 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS ROZO ORTIZ y MAGRET NAVARRO ROMERO**, para resolver sobre la petición presentada por la parte demandante en el sentido que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente proceso.

De conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, el juez agotada cada etapa del proceso y previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate debe realizar control de legalidad.

Si revisamos el avalúo que se está utilizando como base de la licitación es el avalúo comercial obrante a los folios 188 al 196 del presente,, el cual tiene fecha de elaboración el pasado **18 de Junio de 2015**, , lo que traduce en primer lugar que nos encontramos frente a un avalúo totalmente desactualizado, pues por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses de los deudores, pues a la fecha ya ha transcurrido más de cinco(5) años con respecto al avalúo que se tiene como base para llevar a cabo el remate.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

“El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en

contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia.

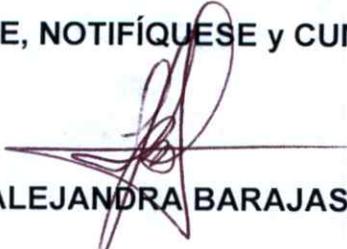
Así las cosas, si bien de la lectura exegética del artículo 533 *ibídem* se pudiere colegir, ab initio, que en eventos como el actual, en el que aún no se ha declarado desierta la subasta, no es dable autorizar la aportación de un nuevo avalúo a propósito de que se ajuste, a las condiciones presentes de su valor venal en el mercado, el monto por el cual el bien de que se trate se licitará, lo cierto es que auscultada esa regla legal desde una óptica panorámica del ordenamiento en pleno, surge que el aserto al que arribó la Jueza acusada no deviene tan fehaciente como lo vislumbró, puesto que median connotaciones prevalentes que los principios del derecho -e incluso la razón- así permiten ver, entre otras causas, habida cuenta que si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda, mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 *ejusdem*, acarreado que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido. (CSJ STC, sentencia del 13 ago. 2012, rad. 01147-01 y 1 de Junio de 2017, Mp. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

Sumado a lo anterior de conformidad con el auto de fecha 2 de Julio de 2015, el avalúo obrante al proceso aún no se encuentra debidamente aprobado, pues no se advierte que se haya dado cumplimiento en debida forma a lo relacionado con allegar el avalúo catastral(ver auto obrante al folio 197).

Conforme a lo anterior a pesar que el demandado no ha realizado petición alguna en el sentido de actualizar el avalúo, el despacho como garante de la igualdad de las partes en el proceso(art. 4 del Código General del Proceso), en armonía con el art. 43 *ibídem*, acompasados con el art. 13 de la Constitución Política, y de conformidad con el art. 169 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para remate ordena a la parte demandante para que allegue el avalúo ya sea catastral o comercial del bien Inmueble actualizado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO -CON SENTENCIA-MINIMA CUANTIA
Rad. No. 54 001 4022-006-2017-001166-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 30.8 JUN 2021

Por ser procedente la petición incoada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio anterior, el despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor **DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA**, a través de apoderado Judicial en contra de **MANUEL IGNACIO RDORIGUEZ y MARIELA QUIROZ GUTIERREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**(Ver folios 60 y 61 del presente cuaderno).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título(Pagare e hipoteca), previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

